



Diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

REF: EJECUTIVO  
Demandante: ISELA MARIVETH MENGUAL BRITO  
Demandados: CLÍNICA BERACA I.P.S. S.A.S. Y OTROS  
Radicación: 44001310300220180014400

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, dando cumplimiento lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada escrita, previa la exposición de los siguientes,

#### ANTECEDENTES

##### 1. La demanda.

Por intermedio de apoderada judicial, la señora ISELA MARIVETH MENGUAL BRITO presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra CLINICA BERACA I.P.S. S.A.S., WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ y ENILSA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BRITO, por la suma \$172.500.000, más los intereses legales, por los siguientes conceptos:

- i) \$7.500.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de julio de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de agosto de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- ii) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 agosto de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de septiembre de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- iii) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 septiembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de octubre de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- iv) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 octubre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de noviembre de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- v) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 noviembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de diciembre de 2017, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- vi) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 diciembre de 2017, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de enero de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- vii) \$15.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 enero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de febrero de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- viii) \$20.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 febrero de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de marzo de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- ix) \$20.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de marzo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de abril de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- x) \$20.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de abril de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de mayo de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.



xi) \$20.000.000, correspondiente al canon de arrendamiento desde el 01 de mayo de 2018, más los intereses moratorios causados a partir del 02 de junio de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.

En apoyo de sus pretensiones, la parte actora allegó como base de la ejecución contrato de arrendamiento de fecha 03 de febrero de 2016, suscrito por MARTHA MIRIAM MARTINEZ LOPEZ, en su condición de representante legal de la Inmobiliaria Riohacha, y en calidad de arrendadora, en virtud del contrato de administración celebrado con la hoy ejecutante y que se dio por terminado el 7 de mayo de 2018; y como arrendatario la CLÍNICA BERACA I.P.S. S.A.S, así como los señores WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ y ENILSA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BRITO en calidad de codeudores de la sociedad arrendadora; respecto del inmueble ubicado en la calle 11 A No. 12-90 y calle 11 A No 12-100 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, donde las partes acordaron un canon mensual de \$15.000.000 por el tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018, y \$20.000.000 a partir del 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019. Se afirma en el libelo que los demandados dejaron de cancelar los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2017 y, se han mostrado renuentes al pago a pesar de los requerimientos verbales, derivándose una obligación clara, expresa y exigible; por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención junto con los intereses de mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones dejados de cancelar.

## 2. Trámite procesal.

Subsanados los defectos advertidos en el proveído del 15 de noviembre de 2018, por auto de fecha 06 de diciembre de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago por los conceptos indicados en el libelo por la suma de \$177.500.000 y no por la señalada en el inciso primero del acápite de Pretensiones ordenado su notificación a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del C.G.P., acto que se surtió personalmente el 21 de febrero de 2019 con la representante legal de la sociedad ejecutada, quien no formuló excepción alguna.

Como la parte ejecutante manifestó bajo juramento desconocer la dirección y/o correo electrónico de los demandados WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ y ENILSA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BRITO, se ordenó su emplazamiento con las formalidades previstas en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem y, acreditada la publicación del edicto, se nombró curador ad litem a los emplazados; quien al contestar la demanda propuso la excepción de mérito que denominó "Insolidaridad del deudor", de la cual se dispuso correr traslado a la parte ejecutante, la cual guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

1. Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda en legal forma; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Se libró mandamiento de pago por considerarse satisfechas las exigencias del artículo 422 del C.G.P. y, la competencia es la dispuesta por la ley en razón de la naturaleza del asunto, cuantía y domicilio de las partes ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de generar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

2. Debido a que ninguna de las partes en litigio solicitó la práctica de pruebas, y tampoco se avizora la necesidad de procurar oficiosamente la incorporación de algún medio probatorio, estima el Juzgado que debe dictar sentencia anticipada por escrito, como para este preciso evento lo contempla y permite numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, tornando innecesario cualquiera otra clase de trámite, como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues, el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario.



Sobre la materia, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> :

*“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (..)”.*

3. En ejercicio del control oficioso del título ejecutivo en oportunidad de proferir sentencia como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional, aprecia el Despacho que en el presente caso no se discute que el documento anexo a la demanda cumple con las exigencias plasmadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se define el título ejecutivo como aquel que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Es así que, en el contrato de arrendamiento allegado en su cláusula DECIMA se pactó expresamente que dicho contrato prestaría mérito ejecutivo, acompañado de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas (...).

No obstante lo anterior, se hará control de legalidad del mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2018, a efectos de establecer de manera clara que los intereses moratorios por los cuales se libró dicho proveído corresponde a los pactados por las partes en el documento base de ejecución en la cláusula CUARTA PARAGRAFO 1º, esto es, el equivalente a la tasa del interés bancario corriente al momento de la mora (...) y así se dispondrá en el presente proveído.

Por otra parte, cuando la demanda se orienta a perseguir el pago de cánones insolutos o de sumas pendientes derivadas del contrato, no incumbe al arrendador probar que el arrendatario dejó de cancelar dichas obligaciones, ya que las negaciones indefinidas no requieren de prueba como lo prevé el inciso último del artículo 167 C.G.P.; por lo tanto, sólo le basta al arrendador afirmar que no se le han cubierto los cánones correspondientes a determinado lapso para que se tenga como cierto tal hecho, quedándole al arrendatario la carga de presentar prueba del hecho del pago.

En este caso, la parte actora presentó como título de recaudo ejecutivo el contrato de arrendamiento de fecha 03 de febrero de 2016, sobre el inmueble ubicado en la calle 11 A No. 12-90 y calle 11 A No 12-100 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, contentivo de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago, el que fue suscrito por la parte ejecutada en calidad de arrendataria, y la representante legal de Inmobiliaria Riohacha como arrendadora, quien interviene en ejercicio del contrato de administración celebrado entre la mencionada empresa y la ejecutante Isela Mariveth Mengual Brito, como se infiere del documento fechado 7 de mayo de 2018 a través del cual se da por terminado el referido contrato; evidenciándose que a su vez la demandante dio en administración el inmueble arrendado en calidad de mandataria de la propietaria del inmueble, conforme a las facultades conferidas en el contrato de mandato elevado a escritura pública No.1621 del 12 de noviembre de 2013 otorgada en la Notaría 71 del Círculo de Bogotá D.C; acreditándose así la legitimación en la causa de los extremos procesales dentro del presente asunto.

Examinado el documento presentado como base de recaudo, encuentra el Despacho que el mismo contiene las firmas de las representantes legales de la Inmobiliaria arrendadora y

---

<sup>1</sup> Casación Civil. Sentencia SC12137, 15 agosto de 2017, Rad. n° 2016-03591-00



de la IPS demandada, así como de las personas naturales que figuran como Codeudores de esta última, cuya autenticidad no fue desvirtuada debido a que no fue tachado de falso.

Además, el citado documento, cumple con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que se estipuló el pago de un canon mensual, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la oficina del Arrendador o en la cuenta de ahorros No. 52633129797, equivalente a \$15.000.000 por el tiempo comprendido entre el 1° de marzo de 2017 y el 28 de febrero de 2018, y \$20.000.000 a partir del 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019, (Cláusula Tercera); de igual manera, las partes acordaron que el contrato prestaría mérito ejecutivo para exigir el pago del arrendamiento, multas y servicios públicos (Cláusula Décima), constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada.

De otra parte, no comparte el Despacho la solicitud del Curador Ad Litem de las personas naturales demandadas cuando deprecia que se desestimen las pretensiones de la ejecutante, bajo el argumento de que el documento presentado como base de recaudo no reúne los requisitos exigidos en los artículos 621, 671 y 685 del Código de Comercio; perspectiva desde la cual se aprecia que el excepcionante confunde el concepto de título ejecutivo con título valor, al cuestionar el mérito ejecutivo del contrato privado de arrendamiento porque no cumple los requisitos generales y especiales de la letra de cambio.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que en este caso el documento base de recaudo es un concurso real de voluntades de arrendador y arrendatarios que, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1494 del Código Civil es fuente de obligaciones y; no se pretende por la demandante promover acción cambiaria, para exigir el pago de un título valor con las características de autonomía, literalidad, legitimación e incorporación, a las cuales hace referencia el artículo 619 del Código de Comercio. En tal virtud, conviene precisar que todo título valor es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor, como lo recuerda la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AC5333-2019: *“En se orden, un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor.”*

En las anteriores condiciones, tampoco se requiere de un título valor representado en una letra de cambio como lo argumenta el excepcionante, para hacer dichas sumas exigibles por la vía ejecutiva, pues, como se dijo de manera preliminar en esta parte considerativa, el contrato de arrendamiento cumple todos los requisitos del título ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa, y exigible de pagar unas sumas de dinero, en este caso cánones de arrendamiento, con una periodicidad mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes y a cargo de la parte arrendataria, quien se convierte en deudora.

4. Dilucidado lo anterior, y de cara al análisis de la excepción propuesta por el curador ad litem de los demandados emplazados, verifica el Despacho que la Excepción de “Insolidaridad del deudor” propuesta por el Curador Ad Litem de las personas naturales demandadas, se fundamenta en que el título ejecutivo de recaudo está constituido por un contrato de arrendamiento suscrito por la señora DEIDRY CARLA BRITO RODRÍGUEZ en calidad de arrendataria, como Representante Legal de la CLÍNICA BERACA, y los señores WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ y ENILSA DEL CARMEN RODRÍGUEZ BRITO quienes figuran como Codeudores, por lo que al no tener la calidad de deudores solidarios la presente acción ejecutiva debe ser dirigida únicamente contra la persona jurídica que figura como deudor principal; por tal razón, solicita se excluya a los emplazados de la presente demanda y consecuentemente se levanten las medidas cautelares que obran en su contra.

Del contenido de las cláusulas contractuales del documento presentado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que de acuerdo con lo convenido por las partes el contrato mencionado es de naturaleza mercantil, regido por las normas contenidas en los artículos 518 a 523 del Código de Comercio que regulan lo atinente al arrendamiento de los locales comerciales (Cláusula Décima Novena); perspectiva desde la cual se tiene que dicha normatividad es de orden público, pues el artículo 254 ejusdem expresamente preceptúa que los pactos en contrario celebrados por las partes no producirán ningún efecto, esto es,



que la voluntad de los particulares para alterar lo dispuesto por el legislador respecto de este contrato, ha de sujetarse a lo prescrito por la ley, pues las normas aludidas no son de carácter supletivo, sino rigurosamente imperativas.

Siendo ello así, de la regulación legal del contrato de arrendamiento de locales comerciales, surge como característica el que esté regido por la presunción de solidaridad consagrada en el artículo 825 del Código de Comercio, que prevé *“En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”*. De esta manera, al operar la presunción por ministerio de la ley, las obligaciones a cargo de la parte arrendataria se asumen de forma solidaria, y esto trae unas implicaciones que de conformidad con el inciso 2º del artículo 1568 del Código Civil permite al acreedor exigir el cumplimiento del total de la deuda a cualquiera de los obligados, al establecer dicha norma que *“en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.”*

A propósito del tema debatido, la Sala de Casación Civil de la Corte<sup>2</sup> determinó que *“todos los deudores solidarios, sin excepción, están en pie de igualdad con respecto al acreedor, es erróneo sostener que uno de ellos sea apenas fiador. Aunque también es una caución de tipo personal, no es dable confundir la fianza con la solidaridad. Ningún deudor solidario es, per se, fiador frente al acreedor. Allí no hay sino codeudores”*.

Como en este caso, las personas naturales demandadas concurren en el contrato de arrendamiento comercial como codeudores del arrendatario, cada uno de ellos tiene el deber legal de cubrir el pago de las obligaciones contractuales, sin ser divisible para su cumplimiento ante el acreedor, toda vez que el carácter en que suscribieron la obligación es clara, son arrendatarios solidario, y conforme al artículo 1618 del Código Civil: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*.

Así las cosas, existiendo solidaridad entre la IPS arrendataria y los codeudores frente a la parte acreedora, bien puede esta última demandar a uno o a los tres obligados como ocurrió en este caso, y en tal virtud no puede prosperar la insolidaridad alegada por el excepcionante.

En consideración a los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados, el Despacho declarará no probada la excepción propuesta por el curador-ad litem de los demandados, y en consecuencia ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta el control de legalidad antes mencionado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del CGP.

Igualmente se ordenará oficiar a la Dian comunicándole la existencia del presente proceso con la información requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario y al Consejo Seccional de la Judicatura informándole que el término para fallar el presente asunto contemplado en el artículo 121 del CGP venció.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito propuestas por el Curador Ad Litem de los demandados WILLIAM NICOLAS BRITO GOMEZ y ENILSA DEL CARMEN RODRIGUEZ DE BRITO, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SÍGASE adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, con la salvedad efectuada en el control de legalidad realizado en el presente

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 11 de enero de 2000; expediente 5208.



proveído al mandamiento de pago, relacionado con que, los intereses moratorios por los cuales se libró la orden, corresponden a los pactados por las partes en el documento base de ejecución, esto es, el equivalente a la tasa del interés bancario corriente al momento de la mora, en atención a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso.

QUINTO: Oficiar a la Dian comunicándole la existencia del presente proceso con la información requerida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario y al Consejo Seccional de la Judicatura informándole que el término para fallar el presente asunto contemplado en el artículo 121 del CGP venció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fc325ce7b9bb840463048eda4ebdaad198f58fae95ff6c01d0a4bf3c0f28d5f**

Documento generado en 10/12/2020 03:10:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**